



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

105 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

**VISTOS:** Hoja de Registro y Control N° 26565 de fecha 01 de diciembre del 2021, OFICIO N° 5613-2022-GOB.ERG.PIURA-DREP-OADM-ESC de fecha 09 de setiembre del 2022; Hoja de Registro y Control N° 35972 de fecha 16 de diciembre del 2022; OFICIO N° 713-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de febrero del 2023; El Informe N° 315-2023/GRP-460000 de fecha 17 de febrero del 2023;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 26565 de fecha 01 de diciembre del 2021 la Sra. **MARIA NELY MEZONES GUERRERO**, en adelante la administrada, solicita a la Dirección Regional de Educación el reajuste de Remuneración personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 105-2001 desde setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012 y el reintegro respectivo; Que, mediante OFICIO N° 5613-2022-GOB.ERG.PIURA-DREP-OADM-ESC de fecha 09 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, da respuesta a la administrada, declarando IMPROCEDENTE lo solicitado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 35972 de fecha 16 de diciembre del 2022 la administrada interpone recurso de apelación contra el OFICIO N° 5613-2022-GOB.ERG.PIURA-DREP-OADM-ESC de fecha 09 de setiembre del 2022. Mediante OFICIO N° 713-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de febrero del 2023 el Director Regional de Educación deriva el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su emitir opinión;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente caso la administrada ha interpuesto el recurso de apelación contra el OFICIO N° 752-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 30 de enero del 2020 dentro del plazo legal establecido, habiendo sido notificada con fecha 30 de noviembre del 2022, interponiendo el recurso con fecha 16 de diciembre del 2022;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el Reajuste de Bonificación Personal del 2% anual en base al D.U N° 105-2001, desde setiembre del 2001 hasta la actualidad y el reintegro desde 2001 hasta el 2012, más pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001  *fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;*

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

105 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. En ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-PAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA NELY MEZONES GUERRERO** contra el OFICIO N° 5613-2022-GOB.ERG.PIURA-DREP-OADM-ESC de fecha 09 de setiembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución, agótese la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** el acto que se emita a **MARÍA NELY MEZONES GUERRERO** en su domicilio real ubicado en Mz. "O-3", Lote 21, Urb. Pop. Cossio del Pomar, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS**  
Gerente Regional

